

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue:

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial en 15 del mes próximo pasado consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos expresados en el art. 89 de la citada ley, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, con arreglo á sus artículos 29 y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.º Que el Reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina, segun expresa el art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre último, resolviéndose con sujecion al mandado observar por decreto de la Regencia en 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería.

3.º Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para el goce de las exenciones le-

gales en los casos prevenidos por el citado Real decreto han de referirse al dia en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877.

4.º Que disponiendo el art. 124 de la ley de 28 de Agosto último que se presenten en la Capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados; y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion, no puede ménos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 92, quienes deben ser entregados en Caja con destino á la reserva.

5.º Que en el caso previsto por la segunda parte del artículo 94 de la expresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo etc., sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.º Que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y que su exencion no está sujeta á la revision prevenida en el art. 114.

Y 7.º Que esta revision sólo debe extenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores, y por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Vilalba.

Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

—(o)—

(Conclusion)

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo

á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quieren cazar cos galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la casa mayor.

Art. 35. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenecian á pueblos ó á los

particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlas muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo termino haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias para dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100 pesetas, en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la pre-

sente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil, ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 126

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorizacion para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto

en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administracion en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener el mejor acierto en la inversion de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y á que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentacion que, entre otras cosas, demuestra, no solo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planes á que ha de sujetarse la ejecucion de ellas. Ocurre, portanto, que las mas de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio desea y las necesidades de las corporaciones demandan, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La practica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se haran con sujecion á planes y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones á cuyo fin S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.º Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el Arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.º Al efecto expedirá certificacion de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas por este Ministerio, haciendo constar tambien la cantidad invertida si resultase menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.º Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de Propios en la adquisición de acciones de empresas vitales á juicio del Gobierno, según se dispone en la regla 6.ª de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emisión y circulación de las acciones u obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los intereses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó Compañías.

Que la amortización se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Compañías ó empresas:

Que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, según lo dispuesto en el art. 3.º, caso 1.º, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores:

Y finalmente, que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones u obligaciones para cuya adquisición han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante Notario público de la póliza de compra, expedida por Agente oficial de Cambios, según lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emisión, serie y número de estos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortización, si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada

la Real orden al Alcalde este no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorización concedida.»

La importancia y sumo interés que tiene para todos los Ayuntamientos las disposiciones de la anterior Real orden me hace llamar la atención de los de esta provincia á fin de que enterándose detenidamente de sus prevenciones las tengan muy presentes en los expedientes á que hace relación para darla el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, evitando de este modo dilaciones que siempre son perjudiciales á los intereses de los pueblos en favor de los cuales y como garantía de los mismos se han dictado las disposiciones vigentes sobre este importante asunto á cuyo objeto se propone también la anterior Real orden.

Palencia 7 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 127.

Sección de Fomento.—Negociado de industria.

Destinados á esta provincia por Real orden de veinticinco del actual, ocho caballos del 4.º depósito de sementales del estado para la cubricion de yeguas en la próxima temporada de monta, de los cuales cinco deberán instalarse en esta ciudad y seis en Carrion de los Condes, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Enero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Administración económica de la provincia de Palencia.

Año económico de 1878-79.

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños ó explotadores de Minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera, que con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

Nombres de la Sociedad ó particulares que han presentado la liquidación.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimestre á que corresponden.	Valor íntegro.		Importe del 1 por 100.		OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Céts.		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	
D. Francisco Gallego Zamora.	250' "	Hulla.	1	25	Segundo.	312	50	3	12	No se ha vendido el mineral.
Cmp.ª de Caminos de hierro del Norte.	21.968'185	Id.	6	75	Id.	148.285	25	1482	85	No presentó la relacion que previene el artículo 4.º
Sociedad Esperanza de Reinos.	5.995'248	Id.	6	50	Id.	38.969	11	389	69	Id. Id. Id.
D. Santos Abad.	70' "	Id.	3	25	Id.	227	50	2	28	No se ha vendido el mineral.
Agustín Landaluce.	330' "	Id.	1	25	Id.	412	50	4	13	Id. Id. Id.
TOTAL						188.206	86	1.882	07	

Palencia 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se há presentado por el Procurador Don Arturo Barba, en representación de Doña Catalina Valladares Tejerina, vecina de esta Villa demanda civil ordinaria contra Don Froilan Valladares, cuya residencia se ignora, sobre devolución de efectos que la actora alega se hallan en la casa del demandado y estima su valor en mas de se-

cientas cincuenta pesetas, formulando á la vez la pretension de que se la defienda como pobre previa la correspondiente justificación y que se acuerde el embargo preventivo de todos los bienes del demandado. Al escrito en que se pide lo expresado ha recaído el siguiente.

AUTO.—Por presentado el escrito, poder y relacion de efectos; se suspende resolver sobre el fondo en tanto se decida el incidente para lo que se emplaza al demandado en la forma que la Ley previene si bien el Juzgado no considera la insercion del edicto en la Gaceta, para los

de su clase, y hecho traigase la informacion ofrecida; y en cuanto al otrosi atendiendo á que son diligencias que pudieran dilatarse ocasionar perjuicios á la demandante se acuerda el embargo que se pide tramitándole en concepto de pobre por el fundamento espuesto; y antes de practicar lo acordado certifiquese del poder y hecho devuélvase al que le ha presentado. Lo manda y firma el Sr. Juez del partido en Saldaña á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve: doy fe.—García Díez.—Frutos Florez.

Y al efecto de emplazar al de-

mandado en la forma que previene el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de enjuiciamiento civil para que comparezca en el término de seis dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia á esponer lo que á su derecho crea convenir respecto á la pretension de pobreza formulada como incidente previo y apercibimiento de pararle sinó comparece el perjuicio á que haya lugar, se espide el presente edicto.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco García Díez.—Frutos Florez.

Administración económica de la provincia de Palencia.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESTADO que manifiesta la recaudación obtenida en esta capital por Derechos del Tesoro y recargos del mencionado impuesto en el mes de Enero de 1879.

Días.	Derechos del Tesoro.		Recargos.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	108	63	407	97	216	60
2	327	13	521	48	648	61
3	585	85	557	17	725	02
4	240	64	253	20	473	84
5	275	•	357	14	510	14
6	144	12	142	06	286	18
7	257	52	255	01	512	53
8	423	87	394	22	818	09
9	410	55	554	11	764	46
10	420	62	582	80	803	42
11	825	82	640	24	1466	06
12	307	48	300	84	608	32
13	407	61	529	19	736	80
14	395	55	353	79	749	34
15	528	89	460	95	989	84
16	376	19	368	79	745	98
17	372	41	521	96	694	37
18	304	25	302	06	606	29
19	427	•	346	89	773	89
20	144	17	145	90	288	07
21	569	93	502	15	1072	08
22	525	05	429	72	952	75
23	357	•	310	52	647	52
24	557	59	213	60	410	99
25	399	13	340	60	739	73
26	350	45	316	23	666	68
27	871	41	656	27	1527	68
28	455	84	592	27	848	11
29	261	43	259	57	520	80
30	293	02	277	45	570	47
31	553	33	447	86	981	19
	12012	04	10579	91	22591	95

Palencia 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

Terminado el Contrato del actual Facultativo Médico-Cirujano de esta villa en primeros de Marzo próximo la corporación municipal y vecinos han dispuesto anunciar la vacante de dicha plaza con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas y suerte de leña por la asistencia de siete familias pobres que componen diez y seis individuos, que serán satisfechas trimestralmente de los fondos municipales, cobrando además por la asistencia á cada matrimonio de los pudientes á ocho pesetas cincuenta centimos, la mitad á los viudos y viudas y dos pesetas á los hijos de familia (en el mes de Setiembre) exceptuando á los de lactancia que no hayan cumplido diez y ocho meses en primero de Julio de cada año, que le producirá próximamente mil quinientas pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y servicios en el preciso término de veinte días en esta Alcaldía.

Valdespina dos de Febrero de 1879.—El Alcalde, Mauro Maté.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspección de Ingenieros.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.—Negociado núm. 2.—

Circular.—Núm. 20.—En la Gaceta del 16 del actual se llama á todos los individuos bajas en el año económico de 1875 á 1876 y que pertenecían á los Regimientos primero y segundo, primer Batallón del tercero y primero del Montado, Brigada Topográfica y Establecimiento Central y todos los de las Compañías quinta del primer Batallón y cuarta y quinta del segundo Batallón del primer Regimiento, que se encontraban en Citaña en los meses de Febrero á Julio de 1875, para que se presenten á cobrar sus alcances en esta Dirección General y previniendo á los ausentes y familias de los fallecidos que podrán percibirlos ó por conducto de V. S. ó de las otras autoridades provinciales ó locales, previos los documentos respectivos con objeto de evitar que lo que tan legitimamente les corresponde no sirva de lucro para los estafadores que se dedican á la compra de estos créditos. Espero, pues, que V. S. lo publique en los periódicos oficiales de esa Comandancia General y que de los que se presenten me dé conocimiento para que de estar incluidos en las relaciones bajas en el expresado año y Batallón, siéndolo con créditos, hacerle el correspondiente giro para que llegue á manos del interesado. A los procedentes del primer Regimiento y bajas en el año de 1876 á 1877 se les abonará igualmente sus alcances.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1879.—Reyna.—Sr. Coronel Comandante General Subinspector accidental de Castilla la Vieja.—Es copia: El Comandante Secretario, Alejandro Rojí.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Decenas.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1. ^a	6	3	•	9	6	4	1	8	17
2. ^a	7	2	1	10	4	4	3	8	18
3. ^a	8	•	•	8	4	3	•	7	15
Total.	21	5	1	27	14	5	4	23	50

Palencia 1 de Febrero de 1879.—El Juez municipal, José Calenje y Carrasco.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Enero de 1879.

Decenas.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Total de Legítimos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de No legítimos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
	1. ^a	7	5	12	4	2			3	15	1	•	1			•
2. ^a	4	4	8	1	1	2	10	1	•	1	•	•	•	1	11	
3. ^a	6	8	14	1	2	3	17	1	•	1	•	•	•	1	18	
Total.	17	17	34	3	5	8	42	3	•	3	•	•	•	3	45	

Palencia 1 de Febrero de 1879.—El Juez municipal, José Calenje y Carrasco.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del corriente mes con expresión de clases, cantidades y precios de los mismos.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clase.	PRECIOS.	
				Pets.	Cts.
24 Enero.	111 hectólitros.	Trigo.	Segunda.	22	00
25 id.	444	Cebada.	Primera.	11	75
	400 qq. mts.	Paja.	•	3	50

Palencia 27 de Enero de 1879.—El Admor., P. O., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OLMEDA EN VENTA.

Se vende á voluntad de su dueño una Olmada en mil quinientos pies, de olivo de todas dimensiones y su huerto al lado de ella, sita en el término jurisdiccional de Torquemada a doña María Requejada, la persona que quiera interesarse en su compra puede entenderse con D. Luciano Ruiz, vecino de Villodrigo. 1—2

PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa Monte del Rey para ganado lanar, vacuno y mular hasta el 25 de Abril, con tinadas, y excelentes aguas. Los que quieran

contratar, se dirigirán á Eugenio Valvás en Torquemada. 1—2

En la villa de Herrera de Pisuegra, cuyo mercado semanal es justamente clasificado como uno de los mejores y mas importantes de Castilla, se hace traspaso de un acreditado Comercio de generos de quincaillería, bisutería, calzado, loza y cristal.

Como sería difícil hallar local conveniente para su instalación, el cedente le hará arriendo así mismo del que ocupa en la actualidad en la plaza mayor, núm. 10, punto donde se celebra el mercado.

Para los informes del contrato, dirigirse á D. Ricardo Rodríguez del comercio de la misma, el que admitirá proposiciones ya sea al contado ó bien á plazo. 1—6

Imp. de Hijos de Gutiérrez